

Mérida, Yucatán, a veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Secretaría de Educación, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **311216524000160**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio 311216524000160, en la cual requirió lo siguiente:

"MTRA. ..., PARTICIPANTE EN EL PROCESO DE PROMOCIÓN VERTICAL DEL CICLO 2023-2024 EN EL NIVEL DE SECUNDARIA EN LA VALORACIÓN DE PROMOCIÓN EDUCACIÓN BÁSICA, DIRECCIÓN, SECUNDARIA MODALIDAD GENERAL TRANSFERIDA OCUPANDO EL NÚMERO 2 EN EL LISTADO NOMINAL ORDENADO, CON FOLIO DE PARTICIPANTE 31PV232400002533400; VENGO POR ESTE MEDIO A EJERCER MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 60. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 15, 16, 21 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO ANTERIOR, CON LA FINALIDAD DE SOLICITAR SE SIRVA USTED INFORMARME A TRAVÉS DE ESTA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, A QUIEN(SIC) LE FUE ASIGNADA LA VACANTE DEFINITIVA DE DIRECCIÓN QUE DEJA EL PROFESOR RAFAEL BRITO VILLANUEVA, QUIEN FUERA DIRECTOR DE LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL TRANSFERIDA EDMUNDO VILLALBA RODRÍGUEZ CON CLAVE 31DES2001V UBICADO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, MISMO QUE CAUSÓ JUBILACIÓN A PARTIR DEL 1 DE MARZO DEL 2024, DE IGUAL FORMA SOLICITO LAS RAZONES(SIC) POR LA CUAL FUE O NO ASIGNADA LA VACANTE DEFINITIVA DE DIRECCIÓN QUE DEJA EL PROFESOR RAFAEL BRITO VILLANUEVA, QUE CAUSÓ JUBILACIÓN A PARTIR DEL 1 DE MARZO DEL 2024; ASIMISMO, INFORME LAS VACANTES DE PLAZAS QUE FUERON REGISTRADAS Y/O ESTÁN PENDIENTES POR REGISTRAR EN EL SISTEMA ABIERTO Y TRANSPARENTE DE ASIGNACIÓN DE PLAZAS PARA LA VACANTE DE DIRECCIÓN, SECUNDARIA MODALIDAD GENERAL TRANSFERIDA EN EL SISTEMA FEDERALIZADO PARA EL ESTADO DE YUCATÁN. EN EL ENTENDIDO DE QUE LO SOLICITADO NO PODRÍA CLASIFICARSE COMO RESERVADO O CONFIDENCIAL TODA VEZ QUE DICHA INFORMACIÓN ESTÁ CATALOGADA COMO DE CARÁCTER PÚBLICO PARA QUE CUALQUIER CIUDADANO TENGA ACCESO A LA MISMA, POR LO TANTO, DEBE SER PROPORCIONADA EN SU TOTALIDAD. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, REITERO MI DERECHO A SER INFORMADA."

SEGUNDO. El día veintiocho de mayo del presente año, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

*"...
ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE, CUMPLIENDO CON LO ESTIPULADO POR ARTÍCULO 131 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA REQUIRIÓ A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE PUDIERA OSTENTAR LA INFORMACIÓN, A SABER, LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SECUNDARIA DE ESTA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN..."*

CON EL FIN DE ATENDER SU PETICIÓN ...DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA MINUCIOSA BÚSQUEDA EN LOS ARCHIVOS DE ESA DIRECCIÓN, EN CUANTO A LA PLAZA QUE DEJÓ EL MTR. RAFAEL BRITO VILLANUEVA POR JUBILACIÓN, SE HACE DE SU CONOCIMIENTO, QUE POR NO HABER NECESIDADES DEL SERVICIO EN ESA FUNCIÓN DEBIDO AL CIERRE PROYECTADO DE LA ESCUELA NOCTURNA FEDERAL 'MOISÉS SÁENZ', Y POR OTROS TRES CIERRES DE CENTROS DE TRABAJO PROYECTADOS PARA LOS PRÓXIMOS DOS CICLOS ESCOLARES SE ENCUENTRAN EN LA NECESIDAD DE DESTINAR ESE ESPACIO PARA REALIZAR REUBICACIONES DIRECTAS DE OTROS CENTROS DE TRABAJO DE LA MISMA MODALIDAD, POR LO QUE ESE ESPACIO SE RESERVA PARA LA PRÓXIMAS REUBICACIONES. ASÍ TAMBIÉN, RESPECTO A LAS VACANTES DEL PROCESO QUE USTED PARTICIPA PUEDEN SER CONSULTADAS EN EL SISTEMA ABIERTO Y TRANSPARENTE DE ASIGNACIÓN DE PLAZAS, EN LA SIGUIENTE LIGA: <http://balanceador.uscmm.gob.mx/SATAP/vacancia/#filtros>

..."

TERCERO. En fecha diecinueve de junio del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Secretaría de Educación, recaída a la solicitud de acceso con folio 311216524000160, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA PRESENTE, HACIENDO REFERENCIA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN REGISTRADA EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA BAJO EL NÚMERO DE FOLIO 311216524000160 Y CON FECHA DE PRESENTACIÓN EN LA CITADA PLATAFORMA EL DÍA 13 DE MAYO DE 2024. DICHA SOLICITUD TENÍA POR OBJETO CONOCER LAS RAZONES POR LAS QUE NO SE ASIGNÓ LA VACANTE DEFINITIVA DE DIRECCIÓN QUE DEJA EL PROFESOR RAFAEL BRITO VILLANUEVA, QUIEN FUERA DIRECTOR DE LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL TRANSFERIDA EDMUNDO VILLALBA RODRÍGUEZ CON CLAVE 31DES2001V UBICADO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, MISMO QUE CAUSÓ JUBILACIÓN A PARTIR DEL 1 DE MARZO DE 2024 Y CUYA RESPUESTA FUE EMITIDA EL 28 DE MAYO DE 2024 MENCIONANDO QUE NO FUE ASIGNADA POR NO HABER NECESIDADES DEL SERVICIO EN ESA FUNCIÓN DEBIDO AL CIERRE PROYECTADO DE LA ESCUELA NOCTURNA FEDERAL 'MOISÉS SÁENZ', Y POR OTROS TRES CIERRES DE CENTROS DE TRABAJO PROYECTADOS PARA LOS PRÓXIMOS DOS CICLOS ESCOLARES Y SE ENCUENTRAN EN LA NECESIDAD DE DESTINAR ESE ESPACIO PARA REALIZAR REUBICACIONES DIRECTIVAS DE OTROS CENTROS DE TRABAJO DE LA MISMA MODALIDAD, POR LO QUE ESE ESPACIO SE RESERVA PARA LA PRÓXIMA REUBICACIONES. ANTE ESTA RESPUESTA MANIFIESTO MI INCONFORMIDAD DEBIDO A QUE EL CIERRE PROYECTADO SE REALIZARÁ EN CICLOS ESCOLARES POSTERIORES A LA FECHA DE JUBILACIÓN DEL PROFESOR ANTES CITADO Y A SU VEZ DE LA VACANCIA DE LA PLAZA QUE OSTENTABA, ESTANDO DICHO CIERRE DE ESCUELAS Y POSIBLE REUBICACIÓN, FUERA DEL PLAZO Y TIEMPO DEL PROCESO DE PROMOCIÓN VERTICAL DEL CICLO 2023-2024 EN EL NIVEL DE SECUNDARIA EN LA VALORACIÓN DE PROMOCIÓN EDUCACIÓN BÁSICA, DIRECCIÓN, SECUNDARIA MODALIDAD GENERAL TRANSFERIDA EN EL CUAL PARTICIPÉ YA QUE EN EL DOCUMENTO DENOMINADO 'ACUERDO QUE CONTIENE LAS DISPOSICIONES, CRITERIOS E INDICADORES PARA LA REALIZACIÓN DEL PROCESO DE PROMOCIÓN A FUNCIONES DIRECTIVAS O DE SUPERVISIÓN EN EDUCACIÓN BÁSICA CICLO ESCOLAR 2023-2024' EN EL CAPÍTULO IV DE LA ASIGNACIÓN DE PLAZAS, SECCIÓN PRIMERA DE LOS CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE PLAZAS, ARTÍCULO 34, FRACCIÓN III MENCIONA QUE 'EL RESULTADO OBTENIDO POR CADA PARTICIPANTE EN EL PROCESO PARA LA PROMOCIÓN, ASÍ COMO SU POSICIÓN EN EL LISTADO NOMINAL ORDENADO DE RESULTADOS ESTARÁN VIGENTES HASTA EL 31 DE MAYO DE 2024, PARA LA POSIBLE ASIGNACIÓN DE UNA VACANTE DEFINITIVA, O DE SER EL CASO, DE UNA VACANTE TEMPORAL Y POSTERIORMENTE UNA DEFINITIVA'; ...UNA EXPLICACIÓN DETALLADA, CONCRETA Y JUSTIFICABLE LEGALMENTE DE LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE HAN TOMADO DE NO REGISTRAR LA VACANTE EN EL SISTEMA ABIERTO Y TRANSPARENTE DE ASIGNACIÓN DE PLAZAS QUE IMPLICA A SU VEZ NO ASIGNAR LA PLAZA Y SÍ PUBLICARLA COMO ESPACIO DISPONIBLE PARA EL PROCESO DE AUTORIZACIÓN DE CAMBIOS DE CENTROS DE TRABAJO."

CUARTO. Por auto dictado el día veinte de junio del año que acontece, se designó como

Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio del año en curso, se estableció la reasignación de ponencia de aquellos recursos de revisión que correspondieran al Comisionado, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán; esto, con motivo de la licencia sin goce de sueldo solicitada por el citado Comisionado, hasta por seis meses, la cual fue autorizada por acuerdo tomado por el Pleno en sesión de fecha veinte del propio mes y año, iniciando a partir del primero de julio del año que acontece, quedando el presente medio de impugnación a cargo de la Ponencia del Comisionado, Licenciado, Mauricio Moreno Mendoza.

SEXTO. Por acuerdo dictado el día veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la entrega de información que a su juicio no corresponde con lo solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 311216524000160, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SÉPTIMO. En fecha veintiséis de junio del año que acontece, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

OCTAVO. Por auto de fecha veinte de agosto del año dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, con el oficio número SE-DIR-UT-150/2024 de fecha tres de julio del propio año y documentales adjuntas, a través del cual rindió alegatos con motivo del presente medio de impugnación, derivado de la solicitud de acceso con folio 311216524000160; en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas, se advirtió la intención del Sujeto Obligado de reiterar la respuesta inicial,

proporcionada por el Departamento de Trámite y Control de la Dirección de Educación Secundaria, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; en ese sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

NOVENO. El día veintiocho de agosto del presente año, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente OCTAVO; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano en fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, registrada con el número de folio 311216524000160, en la cual su interés radica en obtener: *"1. A quién le fue asignada la vacante definitiva de Dirección que deja el profesor Rafael Brito Villanueva, quien fuera director de la escuela secundaria general transferida Edmundo Villalba Rodríguez con clave 31DES2001V ubicado en la ciudad de Mérida, Yucatán;*

2. Las razones por la cual fue o no asignada la vacante definitiva de dirección que deja el profesor Rafael Brito Villanueva, que causó jubilación a partir del 1 de marzo del 2024, y 3. Informe las vacantes de plazas que fueron registradas y/o están pendientes por registrar en el Sistema Abierto y Transparente de Asignación de Plazas para la vacante de dirección, Secundaria modalidad General Transferida en el sistema federalizado para el Estado de Yucatán.”

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, el día veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, notificó al particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 311216524000160; inconforme con esta, el ciudadano el día diecinueve de junio del referido año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción V, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

QUINTO. Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el asunto que nos compete, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad responsable.

En primer término, atendiendo a la materia de la información que se petitiona conviene establecer lo siguiente:

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...
VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

TÍTULO VII
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA;

...

D) DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SECUNDARIA; Y

...

ARTÍCULO 130. EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. SUPERVISAR LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

II. PROPONER, A LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN LOS AJUSTES A LAS ESTRUCTURAS OCUPACIONALES DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL NÚMERO DE ALUMNOS, PLANES, PROGRAMAS DE ESTUDIO Y MODALIDADES EN LAS QUE SE IMPARTA EL SERVICIO;

III. VIGILAR, EN COORDINACIÓN CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES, QUE LAS PLANTILLAS DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN BÁSICA ESTÉN INTEGRADAS DE CONFORMIDAD CON LA ESTRUCTURA OCUPACIONAL Y LOS PERFILES REQUERIDOS;

IV. COORDINAR LA PARTICIPACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE DE LA SECRETARÍA EN LAS ACTIVIDADES DE EVALUACIÓN PARA LA PROMOCIÓN, EL RECONOCIMIENTO Y LA PERMANENCIA A QUE SE REFIERE LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE;

...

VIII. PROPONER AL SECRETARIO LAS POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS CONDUCENTES PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA QUE IMPARTA EL ESTADO Y SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS; Y

...

ARTÍCULO 131. LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 125 TENDRÁN, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES COMUNES:

I. PROPONER AL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA LAS ESTRUCTURAS OCUPACIONALES PARA LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA, DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL NÚMERO DE ALUMNOS, PLANES, PROGRAMAS DE ESTUDIO Y MODALIDADES EN LAS QUE SE IMPARTE EL SERVICIO;

...

III. PARTICIPAR EN LA ORGANIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES PARA REALIZAR LAS EVALUACIONES PARA EL INGRESO, LA PROMOCIÓN, EL RECONOCIMIENTO Y LA PERMANENCIA EN EL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, EN COORDINACIÓN CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES;

IV. PARTICIPAR EN EL ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS QUE AFECTEN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO, Y APOYAR A LAS COMISIONES DE TRABAJO QUE, PARA EL CASO, SE

ESTABLEZCAN;

IX. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA, ESTE REGLAMENTO Y LAS OTRAS DISPOSICIONES LEGALES O NORMATIVAS APLICABLES.

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es: **la Secretaría de Educación**.
- Que dentro de la estructura de la **Secretaría de Educación**, se encuentran diversas áreas como la **Dirección General de Educación Básica**, y esta a su vez cuenta con una **Dirección de Educación Secundaria**.
- Que al **Director General de Educación Básica**, le corresponde el supervisar la administración del personal de las escuelas públicas de educación básica del estado; proponer, a la Dirección de Planeación los ajustes a las estructuras ocupacionales de las escuelas públicas de educación básica del estado; vigilar, en coordinación con las unidades administrativas competentes, que las plantillas de las escuelas de educación básica estén integradas de conformidad con la estructura ocupacional y los perfiles requeridos; coordinar la participación del personal docente de la secretaría en las actividades de evaluación para la promoción, el reconocimiento y la permanencia a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente, y proponer al secretario las políticas y estrategias conducentes para el desarrollo de la educación básica que imparta el estado y sus organismos descentralizados.
- Que los Titulares de las **Direcciones de Educación Secundaria**, tiene entre sus facultades y obligaciones, proponer al Director General de Educación Básica las estructuras ocupacionales para las escuelas públicas de educación básica, del estado; participar en la organización de las actividades para realizar las evaluaciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional docente, en coordinación con las unidades administrativas competentes; participar en el análisis y resolución de los asuntos que afecten la prestación del servicio educativo, y apoyar a las comisiones de trabajo que, para el caso, se establezcan, y las demás que le confiera el Director General de Educación Básica, este reglamento y las otras disposiciones legales o normativas aplicables.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información solicitada, a saber: **1. A quién le fue asignada la vacante definitiva de Dirección que deja el profesor Rafael Brito Villanueva, quien fuera director de la escuela secundaria general transferida Edmundo Villalba Rodríguez con clave 31DES2001V ubicado en la ciudad de Mérida, Yucatán;** **2. Las razones por la cual fue o no asignada la vacante definitiva de dirección**

que deja el profesor Rafael Brito Villanueva, que causó jubilación a partir del 1 de marzo del 2024, y **3. Informe las vacantes de plazas que fueron registradas y/o están pendientes por registrar en el Sistema Abierto y Transparente de Asignación de Plazas para la vacante de dirección, Secundaria modalidad General Transferida en el sistema federalizado para el Estado de Yucatán.**”, se advierte que el área que resulta competente en la Secretaría de Educación, para conocer de la información solicitada es: la **Dirección General de Educación Básica**, a través de la **Dirección de Educación Secundaria**, toda vez que, ésta última se encarga de proponer al Director General de Educación Básica las estructuras ocupacionales para las escuelas públicas de educación básica, del estado; participar en la organización de las actividades para realizar las evaluaciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional docente, en coordinación con las unidades administrativas competentes; participar en el análisis y resolución de los asuntos que afecten la prestación del servicio educativo, y apoyar a las comisiones de trabajo que, para el caso, se establezcan, y las demás que le confiera el Director General de Educación Básica, este reglamento y las otras disposiciones legales o normativas aplicables; por lo tanto, resulta inconcuso que es el área competente para conocer de la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.

SEXTO. Establecida la competencia del área que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Secretaría de Educación, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **311216524000160**.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: la **Dirección General de Educación Básica, a través de la Dirección de Educación Secundaria**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 311216524000160**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, y que la conducta de la autoridad consistió en la entregar información que no corresponde con lo solicitado.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la

Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, por **oficio de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro**, manifestó haber requerido a la Dirección de Educación Secundaria, quien precisó lo siguiente:

“...

...después de haber realizado una minuciosa búsqueda en los archivos de esa Dirección, en cuanto a la plaza que dejó el Mtro. Rafael Brito Villanueva por jubilación, se hace de su conocimiento, que por no haber necesidades del servicio en esa función debido al cierre proyectado de la Escuela Nocturna Federal 'Moisés Sáenz', y por otros tres cierres de centros de trabajo proyectados para los próximos dos ciclos escolares se encuentran, en la necesidad de destinar ese espacio para realizar reubicaciones directas de otros centros de trabajo de la misma modalidad, por lo que ese espacio se reserva para la próximas reubicaciones.

Así también, respecto a las vacantes del proceso que usted participa pueden ser consultadas en el Sistema Abierto y Transparente de Asignación de Plazas, en la siguiente liga: <http://balanceador.uscmm.gob.mx/SATAP/vacancia/#/filtros>

...”

Continuando con el estudio a las contancias que obran en autos, en específico del **oficio de alegatos número SE-DIR-UT-150/2024 de fecha tres de julio de dos mil veinticuatro**, remitido por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, se desprende su intención de **reiterar** la respuesta inicial, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, ya que señaló lo siguiente:

“...

Como se puede observar, la ciudadana se adolece por los términos en los que el Nivel Educativo emite respuesta, no obstante, como se puede observar en la respuesta entregada por la Dirección de Educación Secundaria, la plaza que dejó el Mtro. Rafael Brito Villanueva se reserva para las próximas reubicaciones directivas de otros centros de trabajo de la misma modalidad, por no haber necesidades del servicio en esa función. Se debe resaltar que, el área responsable se pronunció respecto de la información con la que cuenta en los archivos a su cargo, en el Departamento de Trámite y Control, en lo que se refiere a la Escuela Secundaria de referencia.

Se reitera la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, proporcionada por el Departamento de Trámite y Control de la Dirección de Educación Secundaria, en donde señalaron que, no fue asignada la vacante definitiva de Dirección que dejó el profesor Rafael Brito Villanueva, señalando las razones por las que no fue asignada, así como el medio por el que la solicitante podrá consultar las vacantes del proceso de promoción vertical, que resultan de su interés.

...”

Establecido lo anterior, se determina que si bien, el Sujeto Obligado requirió al área competente para conocer de la información solicitada, a saber: la **Dirección de Educación Secundaria**, quien en lo que toca a los **contenidos: 1.** A *quién le fue asignada la vacante definitiva de Dirección que deja el profesor Rafael Brito Villanueva, quien fuera director de la escuela secundaria general transferida Edmundo Villalba Rodríguez con clave 31DES2001V ubicado en la ciudad de Mérida, Yucatán, y 2.* Las razones por la cual fue o no asignada la vacante definitiva de dirección que deja el profesor Rafael Brito Villanueva, que causó jubilación

a partir del 1 de marzo del 2024, argumentó que **no fue asignada la vacante definitiva de Dirección que dejó el profesor Rafael Brito Villanueva**, por no haber necesidades del servicio en esa función **debido al cierre proyectado de la Escuela Nocturna Federal "Moisés Sáenz" y por otros tres cierres de centros de trabajo proyectados para los próximos dos ciclos escolares, reservándose para las próximas reubicaciones directivas de otros centros de trabajo de la misma modalidad**, lo cierto es en lo que toca al **contenido 1**, al ser su intención **declarar la inexistencia de la información solicitada**, **omitio** cumplir con el procedimiento establecido con la Ley, esto es, remitiendo al Comité de Transparencia la respuesta del área administrativa, para efectos que este analice el caso y tomare las medidas necesarias para su localización, así como allegarse de los elementos suficientes para **dar certeza de la inexistencia de la misma en sus archivos**, emitiendo la resolución respectiva que **confirme**, revoque o modifique dicha respuesta, de conformidad a lo previsto en los **artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, así como el **Criterio 02/2018**, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En lo que respecta al **contenido: 3**, **Informe las vacantes de plazas que fueron registradas y/o están pendientes por registrar en el Sistema Abierto y Transparente de Asignación de Plazas para la vacante de dirección, Secundaria modalidad General Transferida en el sistema federalizado para el Estado de Yucatán**, la autoridad indicó que respecto a las **vacantes** del proceso en las que participa la solicitante pueden ser consultadas en el **Sistema Abierto y Transparente de Asignación de Plazas**, en la siguiente liga: <http://balanceador.uscmm.gob.mx/SATAP/vacancia/#/filtros>.

En ese sentido, este Órgano Garante procedió a consultar la liga electrónica proporcionada por la autoridad responsable, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, visualizando lo siguiente:

➔ ➔ ➔ No es seguro balanceador.uscmm.gob.mx/SATAP/vacancia/#/filtros

Lo sentimos, la página que buscas no existe.

Por favor, verifica la URL.

En atención al contenido de la información que se solicita, este Órgano Garante consultó el **Sistema Abierto y Transparente de Asignación de Plazas (SATAP)**, en el link: <http://www13.uscmm.gob.mx:8080/SATAP/vacancia/#/filtros>, a fin de consultar las plazas vacantes de los periodos escolares **2023-2024** y **2024-2025**, visualizando que **no se tienen**

apreciaciones disponibles para educación básica en promoción vertical federalizado; apoya lo anterior, las capturas de pantalla siguientes:



¡Bienvenidas y bienvenidos a la consulta pública de plazas!

Entidad:
YUCATÁN

Ciclo escolar:
2023-2024

Tipo educativo:
Educación básica

Proceso:
Promoción vertical

Tipo de sostenimiento:
Federalizado

Estatus de la vacante:
vacante

Buscar

No se tienen apreciaciones disponibles con los filtros seleccionados.



¡Bienvenidas y bienvenidos a la consulta pública de plazas!

Entidad:
YUCATAN

Ciclo escolar:
2024-2025

Tipo educativo:
Educación básica

Proceso:
Promoción vertical

Tipo de sostenimiento:
Federalizado

Estatus de la vacante:
Vacante

Buscar

No se tienen apreciaciones disponibles con los filtros seleccionados.

En mérito de lo anteriormente establecido, se advierte que **si resulta procedente el agravio hecho valer por el recurrente** en cuanto a la respuesta proporcionada para el contenido 3, toda vez que no corresponde a la peticionada, pues de la consulta efectuada a la

liga electrónica, esta no dirige, permite o hace entrega de la solicitada; máxime, que de la consulta al Sistema Abierto y Transparente de Asignación de Plazas (SATAP), no se advirtió información con respecto a plazas vacantes de los periodos escolares 2023-2024 y 2024-2025, no teniéndose apreciaciones disponibles, por lo que, de resultar inexistente la información, el área administrativa debe proceder a declarar la inexistencia, cumpliendo con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, pues, no permitió que tuviera acceso a todos los documentos que desea conocer y que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO. En razón de todo lo expuesto, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 311216524000160, emitida por la Secretaría de Educación, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. Remita al Comité de Transparencia el oficio de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro**, a través del cual la Dirección de Educación Secundaria, declaró la inexistencia de parte de la información petitionada en la solicitud de acceso con folio 311216524000160, a fin que emita la resolución respectiva, en la cual garantice que se efectuó la búsqueda exhaustiva de la información, dando certeza de la inexistencia en los archivos de la autoridad responsable, cumpliendo con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- II. Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Educación Secundaria**, a fin que atendiendo a sus facultades y atribuciones, realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información inherente a: **"3. Informe las vacantes de plazas que fueron registradas y/o están pendientes por registrar en el Sistema Abierto y Transparente de Asignación de Plazas para la vacante de dirección, Secundaria modalidad General Transferida en el sistema federalizado para el estado de Yucatán."**, y la entregue, en la modalidad petitionada; o bien, de resultar inexistente, proceda a declarar fundada y motivadamente la misma, de conformidad a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- III. Ponga a disposición del ciudadano** la respuesta que le hubiere remitido el área referida

en el punto que precede con la información que resultare de la búsqueda; o bien, las constancias generadas con motivo de su inexistencia, y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia, según corresponda.

IV. Notifique al particular las acciones realizadas, en términos de lo establecido en los incisos que preceden, conforme a derecho corresponda, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia.

V. Informe al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 311216524000160, emitida por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo PRIMERO de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, automáticamente por la Plataforma Nacional de**

Transparencia.

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----



**MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO**



**LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO**

LACF/MACF/HNM